



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Gobierno para ratificar, cuando lo estime oportuno, el Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.—Páginas 1562 y 1563.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario de primera clase, nombrado en la Legación de España en la Habana, a D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, declarándole cesante.—Página 1563.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a don Ramón Pelayo y Torriente, Marqués de Valdeçilla.—Página 1563.

Otro declarando jubilado a D. Adriano Contreras y Vilches, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, Presidente del Consejo de Minería.—Página 1564.

Real orden resolviendo las dudas a que ha venido dando lugar la interpretación del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 sobre expedición de documentos de identidad a los viajeros, comisionistas y representantes de Comercio.—Página 1564.

Otra resolviendo instancias de la Cámara Mercantil de Barcelona, Gremio de Bazares y Mercería de Murcia, Cámaras de Industria y Comercio de Logroño y Vigo, Liga de Defensa Industrial y Comercial, Genencia de la razón social "J. Uriach & C.", de Barcelona; Sociedad anónima Monegal y Confederación Gremial Española, solicitando lo que se indica.—Páginas 1564 y 1565.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Francisco

Naval Aznar, Jefe de la Prisión de Manresa.—Página 1565.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Adolfo Martínez Campillo, que lo es de segunda en la Prisión de Las Palmas, destinándole a la misma Prisión.—Página 1565.

Otra ídem a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Vicente Martínez Llanduzuri, Oficial de la Prisión de Santander, destinándole a la Prisión de partido de Pola de Siero.—Páginas 1565 y 1566.

Otra disponiendo que desde el día 4 de Octubre próximo, a las veinticuatro horas, quede restablecido el horario normal.—Página 1566.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Luis Fernández Cid, excedente forzoso.—Página 1566.

Otra, circular, a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que al tercer día de terminado el plazo de seis meses concedido para el funcionamiento de las Juntas depuradoras de la Justicia municipal, remitan un estado comprensivo de los extremos que se mencionan.—Página 1566.

Hacienda.

Real orden determinando la forma en que han de proceder las Aduanas en la imposición del sello de marchamo a las vendas de todas clases que se importen del extranjero.—Página 1566.

Otra disponiendo que por todas las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Rentas públicas y de Aduanas, se cumpla exactamente, sin pretexto alguno, lo dispuesto en el artículo 330 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 1566 y 1567.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Octubre.—Página 1567.

Otra señalando el recargo que deben

satisfacer en el mes de Octubre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1567.

Gobernación.

Real orden relativa a la concesión de pensión a los huérfanos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, que reúnan las condiciones que se indican, y procedentes dichas pensiones del Colegio de Hijos de funcionarios de los mencionados Cuerpos.—Páginas 1567 y 1568.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto próximo pasado.—Página 1568.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Oficina Española de la Sociedad de las Naciones.—Dirección. Anunciando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación relativo a las enmiendas de los artículos 12, 13 y 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.—Página 1568.

INDICE DE Decretos, Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 1.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del pleito 1.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En Septiembre de 1923 se reunió en Ginebra, convocada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, una Conferencia internacional que elaboró el adjunto Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado el 12 del expresado mes por los 43 Estados en ella representados, entre los que se encontraba España, y sujeto a ratificación.

Sometido este Convenio, para su estudio, a los Centros competentes, tales son en este caso los Departamentos de Gobernación y Gracia y Justicia, son éstos unánimes en expresar el parecer de que se ratifique, y, en su virtud, requiriéndolo así de consuno nuestra situación en la Sociedad de las Naciones y como Parte del mismo Convenio, el que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para ratificar, cuando lo estime oportuno, el Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

CONVENIO INTERNACIONAL

para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas para descubrir, perseguir y castigar a toda persona culpable de alguno de los actos enumerados a continuación, y, en consecuencia, deciden que será delito punible:

1) Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos, con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2) Importar, transportar, exportar o hacer imperlar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualesquiera de dichos objetos obscenos o ponerlos de algún modo en circulación.

3) Mantener o participar en el comercio público o privado, de los referidos objetos obscenos, tratar en ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos.

4) Anunciar o dar a conocer de cualquier modo, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer cómo y por quién dichos objetos obscenos pueden procurarse directa o indirectamente.

Artículo 2.º Los individuos que hayan cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 1.º caerán bajo la jurisdicción de los tribunales de la Parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito o alguno de los actos constitutivos del delito. Caerán igualmente bajo la jurisdicción de los Tribunales del Estado de que son súbditos si las leyes lo autorizan y se encuentran en él, aun cuando los actos constitutivos del delito se hayan llevado a cabo fuera de este Estado.

Corresponde, sin embargo, a cada Estado contratante aplicar la máxima *non bis in idem*, según las reglas admitidas por su legislación.

Artículo 3.º La transmisión de exhortos relativos a los delitos previstos en el presente Convenio tendrán lugar:

1) Ya por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

2) Ya por el intermedio del

Agente diplomático o consular del país exhortante en el país a que se dirige el exhorto; este Agente enviará directamente un exhorto a la Autoridad judicial competente, o a la designada por el Gobierno del país exhortado y recibirá directamente de esta Autoridad los testimonios comprobantes de la ejecución del exhorto.

En ambos casos se dirigirá al mismo tiempo copia del exhorto a la Autoridad superior del Estado exhortado.

3) Ya por la vía diplomática.

Cada Parte contratante notificará, por comunicación dirigida a cada una de las demás Partes contratantes, el modo o los modos de transmisión arriba indicados que admite para los exhortos de dicha Parte.

Cualesquiera dificultades que puedan suscitarse con motivo de las transmisiones que tengan lugar en los casos 1 y 2 de este artículo serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo acuerdo en contrario, el exhorto será redactado en la lengua de la Autoridad a quien se dirige, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien irá acompañado de una traducción en una de estas dos lenguas, certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortante, o por un traductor jurado del Estado a que se dirige el exhorto.

La ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a reembolso de derechos o gastos de ninguna clase.

Nada podrá interpretarse en este artículo como obligatorio para las Partes contratantes a adoptar en sus Tribunales formas o métodos de prueba contrarios a su legislación.

Artículo 4.º Las Partes contratantes cuya legislación no sea actualmente suficiente para dar efecto al presente Convenio se comprometen a adoptar o proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para este objeto.

Artículo 5.º Las Partes contratantes cuya legislación no es suficiente en la actualidad convienen en disponer el registro de los locales en que haya motivos para creer que se fabrican o depositan objetos obscenos mencionados en el artículo 1.º para los fines indicados en dicho artículo, o en violación de sus disposiciones, y su confiscación, incautación y destrucción.

Artículo 6.º Las Partes contratantes convienen, en el caso de infracción de las disposiciones del artículo 1.º, cometida en territorio de una de ellas, cuando haya motivos para creer que los objetos de la infracción

han sido fabricados o importados de territorio de otra de las Partes, en que la Autoridad designada en virtud del Acuerdo de 4 de Mayo de 1910 indicará inmediatamente los hechos a la Autoridad de esta otra Parte, suministrándole informes completos que la permitan tomar las medidas necesarias.

Artículo 7.º El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará fecha de hoy y quedará hasta el 31 de Marzo de 1924 abierto a la firma de todo Estado representado en la Conferencia, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este fin un ejemplar del Convenio.

Artículo 8.º El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo a los Miembros de la Sociedad que son signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará inmediatamente al Gobierno de la República francesa copia certificada de cada instrumento depositado relativo a este Convenio.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 9.º A partir del 31 de Marzo de 1924 todo Estado representado en la Conferencia no signatario, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este efecto un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

La adhesión se efectuará por medio de instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

Artículo 10. La ratificación o adhesión al presente Convenio llevará consigo *ipso facto* y sin notificación especial la aceptación concomitante y completa del acuerdo de 4 de Mayo de 1910, que entrará en vigor en igual fecha que este Convenio en todo el territorio del Miembro de la Sociedad o Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente el artículo 1.º del citado Acuerdo de 4 de Mayo de 1910, que continúa aplicable al caso en que un Estado prefiera adherirse sólo a aquel Acuerdo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días del depósito de dos ratificaciones en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 12. El presente Convenio podrá denunciarse por notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia tendrá efecto el año de la fecha de su recibo por el Secretario general, y sólo alcanzará al Miembro de la Sociedad o Estado denunciante.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el recibo de toda denuncia a los Miembros de la Sociedad y Estados signatarios o adheridos al Convenio.

La denuncia del presente Convenio no llevará consigo *ipso facto* la concomitante denuncia del Acuerdo de 4 de Mayo de 1910, a menos que se consigne expresamente en la notificación.

Artículo 13. Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado signatario o que se adhiera al presente Convenio, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga a todos o alguna de sus colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado en nombre de las colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios excluidos en su declaración.

La denuncia podrá solamente efectuarse por separado respecto a toda colonia, posesión de Ultramar, protectorado o territorio bajo su soberanía o autoridad, aplicándose a tal denuncia las disposiciones del artículo 12.

Artículo 14. El Secretario general llevará un registro especial de las Partes que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro podrá consultarse en cualquier momento por los Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados signatarios o que se hayan adherido al presente Convenio, y se publicará con la frecuencia posible.

Artículo 15. Las discrepancias entre las partes sobre la interpretación o aplicación del presente

Convenio, si no pueden arreglarse por negociación directa, se someterán a la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional. Si ambas o alguna de las Partes discrepantes no hubiera aceptado el protocolo de firma del Tribunal permanente de Justicia internacional, la discrepancia se someterá, a elección de las Partes, al Tribunal permanente de Justicia internacional o al arbitraje.

Artículo 16. A petición de cinco de las Partes signatarias o adheridas al presente Convenio, el Consejo de la Sociedad de las Naciones convocará a una conferencia para su revisión. En todo caso, el Consejo estudiará la conveniencia de convocar a una conferencia al término de cada período de cinco años.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923, en dos ejemplares originales, de los cuales uno quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y el otro en los del Gobierno de la República francesa.

Madrid, 25 de Septiembre de 1924. El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en la Habana, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Ramón Pelayo y Torriente, Marqués de Valdecilla; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 25 del actual, que cumplió la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, Presidente del Consejo de Minería, D. Adriano Contreras y Vilches.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver las dudas a que ha venido dando lugar la interpretación del Real decreto de 2 de Agosto de 1923, sobre expedición de documentos de identidad de los viajantes, comisionistas y representantes de comercio, por haberse entendido en algunos casos que el referido Real decreto dejaba sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1920, relativa a los "billetes de identidad", expedidos por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare vigente en todas sus partes la referida Real orden, de 30 de Junio de 1920 (GACETA DE MADRID de 4 de Julio de mismo año), en la que se señalan los requisitos necesarios para obtener los billetes de identidad de los Agentes-Viajantes de Comercio, cuya expedición continuará a cargo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional, que hoy desempeña las funciones antes encomendadas al Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, en la inteligencia de que esos billetes surtirán su efecto para los viajes que hayan de realizar al extranjero los Gerentes o Viajantes de casas de comercio españolas.

2.º Que los documentos de identidad expedidos por las Cámaras de Comercio y demás entidades que se mencionan en el Real decreto de 2 de Agosto de 1923, tendrán plena validez dentro del territorio nacional y en la zona del Protectorado español en Marruecos, y podrán, además, servir de base para la expedición por la Sección de Información Comercial de los billetes de identidad para el extranjero, siem-

pre que se hayan acreditado ante las referidas entidades todos los requisitos exigidos por la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a esta Presidencia por la Cámara Mercantil de Barcelona, Gremio de Bazares y Mercería de Murcia, Cámaras de Industria y Comercio de Logroño y Vigo, Liga de Defensa Industrial y Comercial, Gerencia de la Ración Social J. Uriach & C.ª de Barcelona; Sociedad anónima Monegal y Confederación Gremial Española, solicitando: 1.º Que se rebaje la escala contenida en el Real decreto de 16 de Junio último, hasta el límite que permitiera obtener, aproximadamente, el mismo ingreso para el Tesoro que antes de la reforma de la ley y por el mencionado Real decreto; 2.º Que cuando los artículos estén individualmente y con etiquetas, contenidos en un envase que la tenga, no sea necesario el reintegro hasta que se venda por entero y en el momento de la venta; 3.º Que se prorrogue la ejecución del Real decreto por treinta días; 4.º Que no se obligue a anticipar de una sola vez el desembolso que supone reintegrar los artículos envasados existentes en los almacenes; 5.º Que no debe ser aplicable a camisetas, calzoncillos, tirantes, corbatas, pañuelos, calcetines, medias, etc., el impuesto establecido en el Real decreto de 16 de Junio último; 6.º Que no deben reintegrarse en manera alguna los envases, aunque lleven etiquetas, nombre o marca de fábrica, si tales envases contienen otras unidades no envasadas ni etiquetas individualmente; 7.º Que los importadores no reintegren el impuesto al recibir la mercancía, por desconocer el precio de venta al público; 8.º Que una serie de alimentos, que deben de estimarse como de primera necesidad para los niños, deben de estar comprendidos en la disposición primera, letra a) del Real decreto de 16 de Junio; 9.º Que se exija el impuesto al efectuar la venta, y no antes; 10.º Que se declare que artículos han de conceptuarse de primera necesidad a los efectos del impuesto; 11.º Que cuando los artículos no se ha-

yan sacado de sus cajas tal como hayan sido recibidas de origen no deben ser reintegradas hasta que se saque de tales cajas; 12.º Que no se hallan sujetos al impuesto los artículos adquiridos exclusivamente para ser transportados y no para ser vendidos al por menor; y 13.º Que la condonación de las multas en la parte correspondiente al Tesoro, a que se refiere la disposición 3.ª del Real decreto de 16 de Junio, se amplíe, no sólo para los expedientes incoados con posterioridad a 31 de Diciembre, sino a aquellos que, aunque incoados con anterioridad a dicha fecha, se hallaren en tramitación—sea cualquiera el estado de la misma—al promulgarse el referido Real decreto de 16 de Junio:

Vistos la ley de 19 de Octubre de 1920, el Real decreto de 16 de Junio último y las Reales órdenes de 6 de Julio de 1920 y 28 y 30 de Julio último:

Considerando que la rebaja de la escala hasta el límite que permita obtener el mismo ingreso para el Tesoro que antes de la reforma de la ley y por el Real decreto de 16 de Junio último, no es posible efectuarla *a priori*, sino después del transcurso del tiempo suficiente para hacer la comparación entre los ingresos anteriores a la vigencia de la reforma de la ley y los que por ésta se consigan:

Considerando que las peticiones a que se refieren los números 2, 5, 6 y 9 se resuelven en el Real decreto de 16 de Junio, como antes se resolvían en la ley, y se aclaró en diferentes disposiciones ministeriales al determinar los requisitos que han de reunir los artículos o productos para estar sujetos al impuesto, que en cuanto a los nacionales son tres: que se destinen a la venta al por menor; que esta venta se haga en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquiera otra forma de envases y que al envase se le distinga por sus etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos, que den a conocer el producto o artículo diferenciándolo de otros similares, y que en cuanto a productos extranjeros son los dos últimos:

Considerando que las peticiones formuladas en los números 3 y 4 se han resuelto negativamente en la Real orden del 28 de Julio último, al acordar las instancias de la Cámara de Comercio de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil y Asociaciones de Almacenistas de Coloniales, y las señaladas con los números 8 y 10 las resuelve la misma dis-

posición y la Real orden de 30 de Julio al decir que se han de clasificar como artículos de primera necesidad solamente los comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1920:

Considerando que los importadores tendrán siempre la obligación de reintegrar los productos envasados que reciban, si bien se tomará como base la cuantía que el mismo declare, cuando alegue desconocer el precio de consumo, sin perjuicio de que el detallista satisfaga la diferencia, si existe, comparando aquel precio con el de venta al público, conforme determina la regla 9.ª, letra e de la Real orden de 30 de Julio pasado:

Considerando que la petición formulada en el número 12 está igualmente resuelta con la recta aplicación de los preceptos legales que rigen en esta materia, pues si el artículo nacional envasado no ha de destinarse a su venta al por menor, no está sujeto al impuesto, estándolo siempre cuando ese artículo extranjero, aun en el caso, según decía el número 10 de la Real orden de 6 de Julio de 1920, de que se destinen como primeras materias a la preparación de otros productos:

Considerando que la petición formulada en el número 13, que se refiere a ampliar la condonación de las multas en las partes del Tesoro, no parece procedente el otorgarla, después de la concedida en la disposición 3.ª del Real decreto de 16 de Junio y de la moratoria dispuesta en el de 26 de Octubre del año último, pues la demasiada amplitud o excesiva frecuencia en esta clase de concesiones, puede conducir a una relajación de los deberes fiscales de todo contribuyente, totalmente opuesta al propósito que la Administración persigue con tales perdones;

Considerando que en cuanto a la petición 11 única no resuelta en los razonamientos anteriores, no hay inconveniente en que se otorgue, en cuanto a artículos o productos nacionales, con todas las garantías necesarias para que el Tesoro no sufra perjuicio alguno, teniendo en cuenta que con el aplazamiento del reintegro hasta el momento de la apertura de las cajas no se infrinjan ninguna de las bases esenciales del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se desestimen las peticiones formuladas con los números 1.º al 10, 12 y 13 por la Cámara

Mercantil de Barcelona; Gremio de Bazares y Mercadería de Murcia; Cámaras de Comercio e Industria de Logroño y Vigo; Liga de Defensa Industrial y Comercial; razón social "J Uriach & Compañía, de Barcelona"; Sociedad anónima Monegal y Confederación gremial española.

2.º Que se acceda a la petición señalada con el núm. 11, y, en consecuencia, que los artículos o productos nacionales, a que se refiere la disposición primera del Real decreto de 16 de Junio último, queden sujetos al impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor, pero sin ser exigible el reintegro del timbre correspondiente, hasta que se abran las cajas en que, desde el punto de origen, se remiten para utilizar alguno de los artículos o productos que las mismas contienen, en cuyo caso se reintegrarán todos los demás sin excepción.

3.º Que para utilizar el aplazamiento de pago a que se refiere el número anterior, las cajas que contengan los artículos o productos sujetos al impuesto, vendrán precintadas desde su procedencia con un alambre de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que, después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos con el de la superior, para ser allí introducidos en un machiamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel y permanecerán con los precintos intactos hasta su apertura, que determinará el reintegro; y

4.º La Inspección del Timbre podrá en todo momento comprobar la documentación referente a las cajas no abiertas y precintadas, y disponer, si lo estima necesario, la apertura de todas o de alguna de ellas; instruyendo las diligencias reglamentarias si observase falta de artículos o productos con relación a los que las cajas debieran de contener para exigir la responsabilidad que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Francisco Naval Aznar, Jefe de la Prisión de Manresa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, y vacante por jubilación de D. Francisco Naval Aznar, a D. Adolfo Martínez Campillo, Jefe de segunda clase en la Prisión de Las Palmas, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Adolfo Martínez Campillo, a don Vicente Martínez Landazuri, Oficial de la Prisión de Santander, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la

Frisión de partido de Pola de Siero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Per Real orden de 7 de Abril último se dispuso el adelanto de la hora en sesenta minutos hasta el primer sábado de Octubre; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de 23 del corriente, se ha servido disponer que desde la expresada fecha de 4 de Octubre, a las veinticuatro horas, quede restablecido el horario normal.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales, provinciales y Jueces de instrucción.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial a D. Luis Fernando Cid, que se halla en situación de excedencia forzosa y ocupa el número 37 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Estando próximo a terminar el plazo de seis meses, marcado por el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Abril del corriente año para el funcionamiento de las Juntas depuradoras de la Justicia municipal, y a fin de completar la publicación de la labor llevada a cabo por las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que al tercer día de terminado

dicho plazo de seis meses, contados desde la fecha de la constitución de esa Junta depuradora, remita V. I. a este Ministerio el estado de las resoluciones que no hayan sido aún comunicadas, con expresión de los nombres y cargos de los interesados, y motivos y preceptos legales aplicados, en las que dicha Junta haya acordado la incapacidad definitiva o temporal y la suspensión o destitución de los funcionarios de la Justicia municipal sometidos a depuración.

2.º Que en el mismo se consigne si alguno de dichos funcionarios es excedente o aspirante de la carrera judicial.

3.º Que al repetido estado se acompañe un resumen general en que se haga constar el número total de expedientes incoados y resueltos por esa Junta y la clase de las resoluciones con que fueron terminados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 14 de Septiembre actual ha elevado a ese Centro directivo D. Fernando Riber González, domiciliado en esta Corte, como agente de la Casa F. J. Smith & Nephew Ltd., de Hull (Inglaterra), manifestando que habiendo recibido reiteradas quejas de los compradores de las vendas procedentes de la Casa inglesa que representa, por llegar deterioradas a causa de los marchamos que se colocan por las Aduanas al efectuar su despacho, solicita se supriman dichos sellos de adeudo en aquéllas:

Considerando que aunque no puede prescindirse de imponer el sello de marchamo a las vendas, que están hechas de tejidos, puesto que el artículo 251 de las Ordenanzas de Aduanas lo exige a los de todas clases, con las excepciones que en el mismo precepto se enumeran y en las que están incluidas las que estableció el Real decreto de 21 de Julio de 1900 para las cintas, entredoses y tiras bordadas, entre otras, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, a cuya condición se pueden asimilar las vendas si tienen esta misma anchura,

puede, sin embargo, aplicarse para su marchamo el sistema que se estableció para las trencillas de lana y seda por la Real orden de 14 de Septiembre de 1895, y que se hizo extensivo por el Real decreto de 12 de Junio de 1900 a todos los efectos enumerados en la prevención 3.ª del artículo citado de las Ordenanzas, cuando se presenten en paquetes o cajas, a fin de evitar que con su manipulación pierdan la asopsia tan necesaria al objeto medicinal a que se destinan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar que en la imposición del sello de marchamo a las vendas de todas clases que se importen del extranjero se proceda por las Aduanas en la forma que se establece en la Real orden de 14 de Septiembre de 1895 para las trencillas de lana y seda, y como se dispuso por el Real decreto de 12 de Junio de 1900 a todos los efectos enumerados en la prevención 3.ª del artículo 251 de las Ordenanzas de Aduanas cuando se presenten al despacho con envueltas de papel o en cajas de cartón, colocando el marchamo, sin necesidad de manipular el tejido o venda, sobre cada uno de los paquetes o cajas en que vengan envasadas, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete o caja en forma que no sea posible abrirlos sin destruir el paquete o el marchamo, cuyo cartón se cortará por una de sus puntas, como se dispuso para otras mercancías por esa Dirección general en su circular de 17 de Agosto de 1894; que se exceptúen del marchamo las vendas cuando su ancho no exceda de tres centímetros, considerándolas como cintas, y análogamente con la excepción que para éstas hace el Real decreto de 21 de Julio de 1900, y que se desestime la total pretensión del recurrente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes y para su publicación en la Gaceta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por V. I. a este Ministerio, manifestando que son muchas las Delegaciones de Hacienda que no cumplen lo dispuesto en el artículo 330 de las Ordenanzas de Aduanas, dejando de remitir a ese Centro directivo para

su revisión los expedientes originales del ramo de Aduanas, en los que el fallo de las Juntas administrativas o arbitrales haya quedado firme por no haber sido apelado, impidiendo que puedan ser subsanados, corregidos o rectificadas los errores en que, bien en la liquidación de los derechos que sirven de base para el señalamiento de las multas, o en su distribución y entrega a partícipes, cuando proceda, o bien por equivocada aplicación o interpretación de los preceptos legales y reglamentarios, o por otras causas, se hayan lesionado los intereses del Tesoro y que pueda esta Dirección general proponer que se interponga la demanda contencioso-administrativa, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de procedimientos, de fecha 29 de Julio último, quedando, por tales circunstancias, permanentes aquellos fallos y subsistentes los errores, si existieran, al no ser examinados en forma, aunque sean perjudiciales a los intereses de la Hacienda, de los aprehensores y aun de los propios interesados, y cuya facultad de revisión le está atribuida, tanto por el texto citado de las Ordenanzas de Aduanas como por el artículo 1.º del Reglamento de procedimientos antes indicado, y por el orgánico de la Administración central, para que pueda ser cumplido también lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Contrabando y defraudación vigente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que por todas las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Rentas públicas y de Aduanas, se cumpla exactamente, sin pretextos algunos, lo dispuesto en el artículo 330 de las Ordenanzas de Aduanas, remitiendo sin demora a ese Centro directivo, para ser revisados, todos los expedientes originales referentes al ramo de Aduanas o a los impuestos especiales que dicha Rentas administra, tan pronto como los fallos dictados en los mismos sean firmes y ejecutivos y causen estado y se haya efectuado, en su caso, el ingreso y la distribución entre los partícipes de la multa que se hubiera impuesto, sin dejar de cumplir, además, lo que preceptúa el artículo 103 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes y para su inserción en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Octubre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Portugal, cuatro enteros 18 milésimas; Austria, cero enteros 11 milésimas; Checoslovaquia, 22 enteros 665 milésimas; Rumanía, tres enteros 889 milésimas; Hungría, cero enteros 10 milésimas; Turquía, cuatro enteros 82 milésimas; Bulgaria, cinco enteros 516 milésimas; Yugoslavia, nueve enteros 992 milésimas; Finlandia, 18 enteros 988 milésimas; Grecia, 13 enteros 597 milésimas, y Brasil, 27 enteros 67 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 de Agosto del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Agosto al 23 de Septiembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que deba cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Octubre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 45 enteros 96 céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Creada por Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, la Institución benéfico-docente, denominada "Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación", quedaron marcadas las normas para su funcionamiento en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922, en el que se determinaban los deberes y derechos de los asociados, que eran comunes para los funcionarios de los tres Cuerpos, figurando entre aquéllos el contribuir cada asociado al sostenimiento del Colegio con el 1 por 100 de su haber líquido mensual.

El Consejo de Administración del Colegio, nombrado por Real orden de 6 de Diciembre de 1923, acordó poner en vigor la disposición reglamentaria referente al pago de la cuota mensual, acuerdo que, previa la aprobación del Consejo Superior, se tradujo en la Real orden del 14 de Enero del año actual.

Surgieron discrepancias entre los socios pertenecientes a Gobernación, respecto al cumplimiento de lo acordado, y por disposición de la Subsecretaría quedaron relevados de la obligación de satisfacer las cuotas; mas como se supiese que algunos de ellos no querían perder los derechos que les concedía el Reglamento, con los requisitos procedentes, se publicó con fecha 15 de Febrero del año que rige, una Real orden para que aquellos fun-

cionarios de Gobernación que quisieran continuar disfrutando de los beneficios del Colegio y para ello contribuir al sostenimiento del mismo en la cuantía reglamentaria, lo solicitarán en el término de quince días.

Transcurrido el plazo marcado, que finó el día 1.º de Marzo siguiente, se publicó otra Real orden, que lleva fecha 26 de Abril último, en la que se hace constar quiénes eran los funcionarios de Gobernación que, por haberlo solicitado oportunamente, seguían formando parte del Colegio con iguales deberes y derechos que los demás socios, funcionarios de Vigilancia y Seguridad.

Las vicisitudes por que ha pasado el capital de la Institución, no ha permitido hasta ahora que ésta realice sus fines; pero hoy que ya cuenta con más de 1.440.000 pesetas, cantidad que se considera suficiente para edificar un Colegio de las condiciones necesarias para internar a todos los huérfanos que a ello tengan derecho, y para pensionar a los que por su edad no deban ser internados, esto es, para que estén bien dotadas las tres Secciones que integrarán la Institución, se hace ineludible atender a las peticiones de los muchos huérfanos que ya existen y que urgentemente demandan la concesión de algún socorro, sin que puedan esperar a que el Colegio esté construido.

Mas como al propio tiempo debe tenerse en consideración que si se merma el capital de que se dispone, el Colegio no podrá edificarse tan pronto como se requiere, y el beneficio que de momento reciben unos pocos redundará en perjuicio de los más, para no disminuir el capital y prestar alguna ayuda, siquiera a los huérfanos menores de siete años, que no serán internados y a los mayores de esa edad que constituyan casos excepcionales de desamparo y carencia de recursos, se puede destinar, al efecto de dar socorros, la renta que produce el capital, que si bien no es suficiente para conceder pensiones en la cuantía reglamentaria, es lo bastante para llevar algún consuelo a los huérfanos desvalidos, concediendo derecho a disfrutar de este socorro a todos los huérfanos menores de siete años de los

asociados al Colegio; a los que lo sean de los socios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que hubieren fallecido desde el 14 de Junio de 1921, y también a los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que pudiendo haberse asociado fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al 2 de Marzo del año actual, o sea desde que el Reglamento les dió tal derecho hasta que voluntariamente renunciaron a él.

De conformidad con lo expuesto y a propuesta del Consejo de Administración del Colegio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, se concederá derecho a pensión a los huérfanos menores de siete años de los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación que son socios del Colegio.

2.º Tendrán el mismo derecho los huérfanos de los asociados de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad fallecidos desde el 14 de Junio de 1921 y los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que estando incluidos entre los que podían pertenecer al Colegio fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al 2 de Marzo del año actual.

3.º También se concederá pensión a los huérfanos con derecho a ella, cualquiera que sea su edad, siempre que a juicio del Consejo de Administración y en vista de la información que practique, se demuestre la necesidad del socorro por la carencia absoluta de recursos en que se encuentre el menor o menores de que se trate.

4.º En tanto que la Institución no funcione plenamente, se establece una escala de pensiones fijando en 25, 40 y 50 pesetas, respectivamente, la mensual que se abone, según sean uno, dos o tres los huérfanos que en cada familia hayan de percibirla.

5.º En todos los casos será preciso solicitar el socorro y probar documentalmente el derecho a él.

6.º Queda en suspenso, hasta que funcione normal y plenamente la Institución, el párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento apro-

bado por Real orden de 9 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sep publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto próximo pasado. (Véase el anexo núm. 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

OFICINA ESPAOLA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

DIRECCION

Según comunica a este Ministerio el señor Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones, con fecha 27 del actual quedó depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación relativo a las enmiendas de los artículos 12, 13 y 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.—El Director de la Oficina, F. Espinosa de los Monteros.